

10.733



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2018/0024701

Procedimiento Abreviado 474/2018

Demandante/s: D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

21/11/2019 357/2019

Siendo firme la sentencian° 357/2019 de fecha 02/11/2019 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones precedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA.

PLAZA: Constitución, n° 1 C.P.:28981 Parla (Madrid)

AD/2019

10. 733



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0024701

Procedimiento Abreviado 474/2018

Demandante/s: D.

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

474/2018

SENTENCIANº 357/2019

En la Villa de Madrid a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS por la Ilma. Dña. GEMA ORTEGA ARENCIBIA, Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 474/18 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de D , contra el Ayuntamiento de Parla representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de D , contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Jurado Económico Administrativo Municipal de Parla de la reclamación económico administrativa interpuesto contra las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los expedientes con nº de referencia , por importe de 162,38 € y con referencia , por importe de 3.118, 13 euros, respectivamente.

SEGUNDO. - Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la Administración demandada se opuso a la misma, po/los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo por parte del Jurado Económico Administrativo Municipal de Parla de la reclamación económico



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907800771703597117247



Madrid

administrativa interpuesto contra las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los expedientes con nº de referencia , por importe de 162,38 € y con referencia por importe de 3.118,13 euros, respectivamente.

Se alega por la recurrente que las liquidaciones provienen de la venta de los inmuebles sitios en la localidad de Parla, con referencias catastrales nº y formalizada con fecha 28 de diciembre de 2016 mediante escritura pública otorgada ante el notario y por importe de 162.000 € y 8.000€ respectivamente; que la adquisición del inmueble se realizó con fecha 16 de septiembre de 2009 mediante escritura pública otorgada ante Notario por importe de adjudicación de 165.000 € y 22.597 € y que no obstante al tratarse de una Cooperativa, la compra del terreno como tal para la edificación se realizó en febrero de 2005, fecha de referencia del Ayuntamiento para girar la liquidación. Se considera que entre las fechas de referencia ha existido en ambos casos (entre 2005 y 2016 fechas que se ha tenido en cuenta para la liquidación del impuesto- adquisición del terreno y venta; y entre el 2009 y 2016, fecha de adjudicación y venta) una minusvalía en el valor que ha experimentado el terreno, no debiendo girarse en este supuesto plusvalía alguna de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación de hacer frente al impuesto municipal.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda por ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado alegando, en síntesis, que dado que la vivienda fue adquirida a través de una cooperativa, la fecha que debe tenerse en cuenta como fecha de adquisición, no es la fecha de adjudicación de la vivienda, sino aquella en que la cooperativa adquiere el terreno, es decir, el 3 de febrero de 2005 y comprobando los valores del suelo en el momento de la adquisición en el año 2005 con el valor del suelo, también catastral en el momento de la transmisión de la vivienda en el año 2016, que era 29.527, 79 €, según figura en el recibo del IBI y en la propia liquidación del IIVTNU, ciertamente se comprueba que ha existido un incremento de valor en el terreno ocupado por esa vivienda, y que la aplicación del impuesto, es conforme a lo estipulado en la Ley y en la Ordenanza municipal reguladora del impuesto.

SEGUNDO. - Sobre las cuestiones planteadas por el recurrente se ha pronunciado, recientemente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, en Sentencia, entre otras, de fecha 29 de octubre de 2018, en el siguiente sentido:

"La valoración de los aspectos discutidos en el litigio, reproducidos en segunda instancia, deben examinarse desde la óptica de la reciente STS núm. 1163/2018, de 9 de julio.

La regulación del impuesto en cuestión se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", y también por las sentencias del mismo Tribunal núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazan la interpretación conforme a la

Constitución de aquellos artículos y aclaran el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Sobre la base de estos pronunciamientos, esta Sala consideró inaplicables los preceptos legales mencionados, por lo que venía anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos.

Pero últimamente, el Tribunal Supremo, en la sentencia que hemos citado, ha interpretado tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1y107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que "el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor", casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido[..]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas[.]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar la liquidación del IIVTNU

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(...) : Siguiendo este criterio, la función que corresponde a esta Sala es la de dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario, como hemos visto, para inaplicar el tributo.

El Juez de instancia realiza valoración de prueba que entendemos no se ajusta a los principios de carga de prueba y valoración establecidos por el Tribunal supremo, cuestionando el valor como indicio probatorio del dato real de venta en pérdidas, especulando sobre los motivos por los que se fijo precio a la baja al ser el vendedor

deudor del comprador.

Lo cierto, es que en el presente caso, la recurrente transmitió el inmueble por importe inferior al de adquisición, manteniéndose el Ayuntamiento apelado en la procedencia de la liquidación impugnada sin aportar prueba que desvirtúe el anterior indicio probatorio, juego de carga de prueba que según la doctrina del TS citada determina la estimación del recurso, pues no entendemos que la circunstancia de ser la vendedora deudora de la compradora sea circunstancia que por si sola prive de toda fuerza el hecho, va/arable como indicio, a desvirtuar por la contraria de venta con importante pérdida.

Desde la interpretación que, con la trascendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de falta del incremento de valor.

Con estos antecedentes basta a la Sala para considerar, de acuerdo con las pautas interpretativas fijadas por el Tribunal Supremo, cumplida la carga probatoria que pesa sobre la contribuyente y estimar concurrente el supuesto de hecho determinante de la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLHL, y, por ello, nulos los actos administrativos que los aplican.

TERCERO. - Una vez establecido el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, hemos de analizar si en el presente caso, se ha acreditado la falta de incremento de valor. Así por la parte actora se aportó informe pericial, que fue ratificado a presencia judicial y sometido a contradicción, que ha sido emitido teniendo en cuenta las concretas circunstancias del inmueble llega a la conclusión de la inexistencia de incremento de valor del suelo, independientemente de que se tenga en cuenta la fecha de adquisición de los terrenos en el año 2005 o la fecha de adjudicación de los inmuebles en el año 2009, sin que la Administración demandada ya aportado prueba alguna para desvirtuar lo consignado en el citado informe. No obstante, la letrada Consistorial toma como punto de partida el valor catastral de la parcela que figura en el recibo del IBI, pero no existe un estudio del valor de mercado de la parcela.

CUARTO. - Las divergencias interpretativas suscitadas con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 104 y 110 TRLHL (art. 139.1 y 2 LJCA) exime de la imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Jurado Económico Administrativo Municipal de Parla de la reclamación económico administrativa interpuesto contra las liquidaciones por el



Madrid



Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los expedientes con nº de referencia por importe de 162,38 € y con referencia por importe de 3.118,13 euros, respectivamente, debo anular y anulo el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a la devolución de lo indebidamente ingresado. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución procede no procede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45047900

NIG: 28.079.00.3-2018/0024701

Procedimiento Abreviado 474/2018

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por la lima Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 31 de octubre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945842676656484069209



